



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-30/2023

**ACTORA:** CONCEPCIÓN  
BANDALA MARTÍNEZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE JALACINGO,  
VERACRUZ Y OTRO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CLAUDIA DÍAZ TABLADA

**SECRETARIA:** ELIZABETH ROJAS  
CASTELLANOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno de junio de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

**S E N T E N C I A** relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Concepción Bandala Martínez**, quien se ostenta como Síndica única de Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, en contra de actos y omisiones que, a su decir, obstaculizan el ejercicio del cargo para el que fue electa y constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, por parte del Presidente Municipal y del Tesorero, ambos del referido Ayuntamiento.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se referirán al año en curso, salvo expresión en contrario.

A blue ink signature or mark located at the bottom right of the page.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Del trámite y sustanciación del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. ....	3
CONSIDERANDOS .....	5
PRIMERO. Competencia. ....	5
SEGUNDO. Terceros interesados. ....	6
TERCERO. Requisitos de procedencia. ....	8
CUARTO. Cuestión previa. ....	10
QUINTO. Suplencia de la queja. ....	12
SEXTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio. ....	13
SÉPTIMO. Estudio de fondo. ....	15
OCTAVO. Efectos. ....	69
RESUELVE .....	73

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina declarar **fundada la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora** en su calidad de Síndica Única del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, e **inexistente** la violencia política contra las mujeres en razón de género ejercida en su contra.

Por otra parte, respecto a las alegaciones realizadas por la actora relacionadas con el Tesorero Municipal, éstas se califican de inoperantes al no aportar las pruebas necesarias para acreditar su dicho.

## ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

I. **Del trámite y sustanciación del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

1. **Demanda.** El veintiocho de febrero, la actora Concepción Bandala Martínez, quien se ostenta como Síndica única del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, presentó escrito de demanda en contra del Presidente Municipal y del Tesorero, ambos del mencionado Ayuntamiento, por actos y omisiones que, a su decir, obstaculizan el ejercicio del cargo para el que fue electa y, en consecuencia, son constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. **Integración del expediente, turno y requerimiento.** Derivado de lo narrado en el párrafo anterior, el veintiocho de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, de conformidad con la normatividad vigente, ordenó integrar el expediente con la clave **TEV-JDC-30/2023**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Díaz Tablada, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral de Veracruz<sup>2</sup>.

3. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se ordenó requerir a los responsables del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, para que dieran trámite al medio de impugnación conforme lo previsto por los artículos 366 y 367 del Código Electoral, ya que la demanda fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional.

---

<sup>2</sup> En adelante también será referido como Código Electoral.

A handwritten signature in blue ink, located in the bottom right corner of the page.

4. **Radicación.** El dos de marzo, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente y radicó el presente juicio ciudadano en la ponencia a su cargo.

5. **Acuerdo de medidas de protección.** El seis de marzo, el Pleno de este Tribunal declaró procedente la emisión de medidas de protección en favor de Concepción Bandala Martínez, en su calidad de Síndica única del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz.

6. **Informe circunstanciado.** El diez de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado por parte de las autoridades señaladas como responsables; y demás documentación relacionada con la publicitación del medio de impugnación al rubro citado.

7. **Escrito de la actora.** El diecinueve de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, diverso escrito presentado por la actora a través del cual realizó diversas manifestaciones, las cuales fueron reservadas por la Magistrada Instructora a través de diverso proveído, para que fueran motivo de pronunciamiento del Pleno de este órgano jurisdiccional en el momento procesal oportuno.

8. **Vista a la actora.** El treinta de mayo, se ordenó darle vista a la actora con la documentación remitida por las autoridades señaladas como responsables, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

9. **Desahogo de vista.** El dos de junio posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el escrito signado por la actora en el presente juicio a través del cual



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

desahogaba la vista otorgada por la Magistrada Instructora a través del acuerdo descrito en el párrafo anterior.

**10. Acuerdo de recepción.** Mediante acuerdo de dieciséis de junio, la Magistrada Instructora tuvo por desahogada la vista otorgada a la actora, y acordó reservar sus manifestaciones para el momento procesal oportuno.

**11.** Asimismo, tuvo por señalado como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones por parte de la actora los estrados de este Tribunal Electoral, en atención a su escrito de dos de junio.

**12. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y, al no encontrarse pendientes diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción; asimismo, citó a las partes a la sesión pública de ley a realizarse de manera virtual con el uso de medios electrónicos, conforme a las directrices señaladas en el acuerdo plenario de veintiocho de abril de dos mil veinte y los Lineamientos para el análisis, discusión y resolución de asuntos jurisdiccionales<sup>3</sup>.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

**13.** Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz<sup>4</sup>, 349, fracción III, 354, 401, 402

<sup>3</sup> Consultable en la página electrónica: <http://www.teever.gob.mx/files/Reformas-a-Lineamientos-Jurisdiccionales-m.pdf>

<sup>4</sup> En adelante Constitución Local.

A blue ink signature or mark is located in the bottom right corner of the page.

y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento interior de este órgano jurisdiccional.

14. En ese sentido, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional al amparo de la normativa referida, por tratarse de un juicio ciudadano, promovido por Concepción Bandala Martínez, ostentándose como Síndica Única del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, en contra del Presidente Municipal y Tesorero, ambos del referido Ayuntamiento, por supuestos actos y omisiones que, a su decir, la obstaculizan en el ejercicio del cargo para el que fue electa y, en consecuencia, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

15. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **5/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)"<sup>5</sup>.

**SEGUNDO. Terceros interesados.**

16. En el presente juicio, la ciudadana María del Rocío Matus Guevara y el ciudadano Joel Eliu de la Cruz Hernández, en sus calidades de Regidora Primera y Regidor Tercero, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, quienes pretenden comparecer como terceros interesados, en atención a lo previsto en los artículos 355, fracción III, y 366, párrafo tercero, del Código Electoral, no

---

<sup>5</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

obstante, este Tribunal Electoral debe verificar si cumplen los requisitos para su admisión, como se indica a continuación:

**17. Forma:** Los escritos de terceros interesados se presentaron ante el Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, donde se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quienes comparecen, y se formula la exposición de distintos argumentos.

**18. Oportunidad:** Los escritos fueron presentados dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación ante la autoridad responsable, tal y como se observa a continuación:

MARZO			
6	7	8	9
11:00 hrs. Publicitación	24 hrs.	48. hrs 18:20 hrs. <b>Presentación de los escritos de María del Rocío Matus Guevara y Joel Eliu de la Cruz Hernández.</b>	72 hrs. Retiro de la publicitación

**19. Legitimación:** No se tiene por reconocida la legitimación de los terceros interesados, en virtud de que no cuentan con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la ahora actora.

**20.** Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355, fracción III, del Código Electoral, las o los terceros interesados, es aquella para que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenda la parte actora.

21. Al respecto, dicha norma indica que una persona que desee que le sea reconocido el carácter de tercero interesado, deberá manifestar como pretensión la declaración de un derecho incompatible o contrario a los intereses de la parte actora.

22. En ese sentido, la determinación que se emite en el presente juicio no les depararía algún beneficio o perjuicio, ello porque, son supuestos actos que obstaculizan el ejercicio del cargo de la actora, es decir, únicamente tendrían consecuencia en la esfera de derechos de la actora.

23. En consecuencia, a juicio de este órgano jurisdiccional, no ha lugar a reconocerles la calidad de terceros interesados a la ciudadana María del Rocío Matus Guevara y el ciudadano Joel Eliu de la Cruz Hernández, en sus calidades de Regidora Primera y Regidor Tercero, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

24. A continuación, se analiza el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano conforme con los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364 y 366, del Código Electoral.

25. **Forma.** En el escrito de demanda se hace constar el nombre y firma de la actora. De la misma manera, se identifican el acto u omisión impugnada, las autoridades señaladas como responsables, los hechos que sustentan la impugnación y las manifestaciones que, bajo su consideración, le generan agravio, por lo que se estima que cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

26. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, puesto que, en este caso, el acto impugnado del escrito inicial de demanda deviene de actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, por parte de la autoridad señalada como responsable, y a este tipo de actos se le denomina de *tracto sucesivo*, en el que el plazo legal para impugnar no vence hasta que las conductas reclamadas queden superadas.

27. En ese sentido, con independencia de que la actora presentó ante este Tribunal Electoral su escrito inicial de demanda el veintiocho de febrero, al versar sus reclamos esencialmente sobre presuntas violaciones relacionadas con el libre ejercicio de su cargo como Síndica única del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, se considera que el medio de impugnación se encuentra presentado oportunamente.

28. Al caso es aplicable la jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificable con el rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."<sup>6</sup>

29. **Legitimación.** La legitimación de la actora deviene de lo dispuesto por los artículos 356, fracción II, y 401, fracción II, del Código Electoral, que faculta a la ciudadanía, por sí misma y en forma individual, para interponer el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, contra actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular, encomendado por la ciudadanía.

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, y en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

30. Ello, pues la actora se ostenta como Síndica única del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz y dicha calidad le es reconocida por parte del propio Ayuntamiento como autoridad responsable.

31. **Interés jurídico.** La actora cuenta con interés jurídico, toda vez que, en su concepto, los actos y las omisiones reclamadas obstaculizan el ejercicio de sus funciones como Síndica única del aludido Ayuntamiento, lo que se traduce en una vulneración a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño efectivo del cargo.

32. **Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que contra los actos que ahora se reclaman no procede algún medio de defensa que deba agotarse previo a la instauración del juicio ciudadano.

33. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Cuestión previa.**

34. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el diecinueve de abril se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, diverso escrito presentado por la actora, a través del cual realizaba diversas manifestaciones y anexaba diversas pruebas.<sup>7</sup>

35. Pruebas que fueron reservadas por la Magistrada Instructora a través de diverso acuerdo emitido el veintidós de

---

<sup>7</sup> Visible a fojas 200 a la 213 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

mayo, para que fuera el Pleno de este Tribunal Electoral quien se pronunciara en su momento.

36. Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que el contenido de dicho escrito es idéntico al recibido el mismo día dentro del expediente TEV-JDC-19/2023, el cual fue resuelto el once de mayo por el Pleno de este Tribunal Electoral, y en donde se determinó escindir dicho escrito para que se formara un nuevo juicio ciudadano.

37. Acto que se invoca como **hecho notorio** en términos del artículo 361 del Código Electoral Local, así como con el criterio de tesis **XIX.1o.P.T. J/4** de rubro: HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto 2010, página 2025, Registro SCJN 164049.

38. En el mismo sentido, las manifestaciones realizadas por la actora a través de las cuales desahogo la vista otorgada por la Magistrada Instructora mediante acuerdo de treinta de mayo, las cuales tienen relación con lo manifestado por la actora en su escrito de diecinueve de abril, el cual como ya se refirió fue motivo de escisión dentro del expediente TEV-JDC-19/2023, serán motivo de pronunciamiento en el juicio nuevo que se haya formado, a fin de que sean analizadas en su conjunto y no se afecte a la actora.

39. Por lo que se estima que a ningún fin práctico llevaría pronunciarse sobre los mismos en la presente sentencia, y en ese sentido, no se deja en estado de indefensión a la actora, puesto que sus respectivas alegaciones serán analizadas en el respectivo juicio ciudadano.

**QUINTO. Suplencia de la queja.**

40. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 363, fracción III, del Código Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se debe de suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando estos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo.

41. Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por la actora en su escrito de demanda, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, porqué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

42. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **2/98** emitida por la Sala Superior del TEPJF, de

---

<sup>8</sup> En adelante se le citará como Sala Superior del TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."<sup>9</sup>

**SEXTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.**

43. De la lectura integral del escrito de demanda presentado por la actora, en esencia, se advierten los siguientes motivos de agravio:

44. Manifiesta que existe obstrucción en el ejercicio de su cargo por las siguientes razones:

a) Omisión por parte del Presidente Municipal de convocarla debidamente a las Sesiones de Cabildo.

b) La realización de distintas agresiones verbales por parte del Tesorero Municipal.

45. Con base en lo anterior, manifiesta que se le está ejerciendo violencia política contra las mujeres en razón de género.

46. En tales condiciones, la litis en el presente asunto se centra en determinar una cuestión fundamental, consistente en determinar si efectivamente no se le ha convocado debidamente a la actora, anexando la documentación respectiva para la sesión de cabildo celebrada el veintisiete de febrero, y si dicha omisión es suficiente para considerar que se afectó su derecho a ser votada en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

47. Al efecto, la metodología a utilizar se concentrará en analizar los argumentos de la actora que expresen los motivos

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, y en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

de agravio tendientes a combatir las acciones de las autoridades señaladas como responsables.

48. Analizando en primer lugar el agravio correspondiente a la omisión por parte del Tesorero Municipal de proporcionarle diversa información, así como distintas agresiones verbales, y posteriormente el agravio relacionado con la omisión del Presidente Municipal de convocarla debidamente a la sesión de cabildo, sin que tal metodología le cause algún perjuicio a la promovente.

49. Por último, se analizará si las conductas acreditadas configuran violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la actora.

50. En el entendido que, de resultar necesario, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es la afectación que le cause el acto impugnado, como las razones que la motivan.

51. Pues de acuerdo con lo previsto por el artículo 363, fracción III, del Código Electoral, en los casos de omisión de requisitos en la interposición de este tipo de medios de impugnación, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero que éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, el Tribunal Electoral deberá resolver con los elementos que obren en el expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

52. El análisis de los motivos de agravio de la parte promovente, se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello le cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto que se reclama.<sup>10</sup>

### **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

53. Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto, lo cual se hace al tenor de los siguientes rubros:

#### **Marco Normativo**

##### **I. Derecho a la igualdad y no discriminación.**

54. De conformidad con el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, además, del derecho de acceso, **en condiciones de igualdad**, a las funciones públicas de su país.

55. El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, refiere que los Estados Parte se comprometen a **garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos** enunciados en el mencionado Pacto.

---

<sup>10</sup> De acuerdo con el criterio de jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

56. El artículo 26 del referido Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, **la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación** por motivos de raza, color, **sexo**, idioma, religión, **opiniones políticas** o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

57. Así, los artículos 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece que, la ciudadanía debe gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de **participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos**; b) de votar y **ser elegidos en elecciones** periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, **en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

58. Asimismo, se estableció que los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar, particularmente, la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas. Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

59. El artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que todas las personas son iguales ante la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

60. El artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

61. El artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

62. El artículo 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW*, por sus siglas en inglés), dispone que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

63. Asimismo, el artículo 7, inciso b), de la *CEDAW*, dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política



y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

64. En el Consenso de Quito, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, se acordó, entre otras cuestiones, adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad (poderes: ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) nacional y local.

65. Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

66. Por su parte, el artículo 4 de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, señala que el derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos, así como el derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

67. En el plano nacional, el artículo 1° constitucional, proscrib



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga **por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

68. Es decir, la Norma Suprema contempla un parámetro de regularidad del principio a la igualdad y la no discriminación, que permea todo el ordenamiento jurídico.

69. El derecho a la igualdad y a la no discriminación parten de la base del liberalismo igualitario, pues reconocen al individuo como un fin en sí mismo, con autonomía de voluntad que lo convierte en capaz de tomar las decisiones que considere más convenientes<sup>11</sup>, pero también, reconoce que todas las vidas son importantes y por ello, todos deberíamos contar con la autonomía de voluntad y con los recursos necesarios para realizarla, en igualdad de circunstancias.

70. De esta manera, el principio de igualdad establece la necesidad de que todas las personas reciban un trato igual, por su igual valor intrínseco, en situaciones que puedan ser comparadas como similares, sin embargo, esto no implica que las personas que se encuentren en una situación desigual deban ser tratadas igual que quienes no se encuentren en esa situación.

71. Por ende, el Estado debe tratar a las personas de forma igual cuando sus circunstancias sean de la misma naturaleza,

---

<sup>11</sup> Nino, Carlos S. (2007). "Liberalismo conservador: ¿Liberal o conservador?", en Roberto Gargarella y Marcelo Alegre (coords.), El derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario, Buenos Aires, Lexis Nexis.

mientras que puede tratar desigual a los desiguales, sin que ello implique una violación al principio de igualdad.<sup>12</sup>

72. De esta manera, las distinciones que el Estado realiza solo están permitidas si son razonables, es decir, si mediante ellas es posible la consecución del fin buscado por la norma y, además, si son objetivas, esto es que la distinción no se base en estereotipos.

73. El enlace entre el principio a la igualdad y no discriminación se presenta a través de las distinciones permitidas. Así, si el actuar del Estado debe basarse en distinciones razonables y objetivas, se dirá que no hay discriminación; mientras que, si el criterio se basa en categorías que no pasan por estas características, entonces entramos en el terreno de la discriminación.

74. Una guía para evitar la discriminación en el trato se presenta a través de las llamadas “categorías sospechosas”, estas constituyen una lista de criterios que cuentan con una presunción de inconstitucionalidad, entre las que podemos encontrar el origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil y cualquier otra que tenga por objeto menoscabar los derechos de las personas<sup>13</sup>. Para determinar si una distinción es objetiva y razonable será necesario someterla a un test de escrutinio estricto.

75. Así las cosas, no es suficiente con que el Estado reconozca la igualdad de derechos para todas las personas, sino

---

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2003). “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre.

<sup>13</sup> Amparo en Revisión 457/2012.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

que es necesario que tengan acceso efectivo a su disfrute, lo que conocemos como igualdad material. En ocasiones para realizarlo, es necesario la adopción de acciones afirmativas, temporales, que remuevan los obstáculos que se encuentren entre la persona y el disfrute de un derecho.

76. No obstante, hay casos en los que la igualdad, vista desde la individualidad no es suficiente para dar cuenta de la discriminación existente. Para ello, se utiliza la visión de la igualdad como no sometimiento o igualdad estructural, donde el individuo no solo es valioso por sí mismo, sino por los lazos que mantiene con la comunidad a la que pertenece y que le permite aprehender su identidad.

77. Desde esta perspectiva, lo que interesa es la pertenencia de una persona a un grupo social que puede encontrarse en subordinación entendidos como aquellos que históricamente han sido excluidos u oprimidos de forma sistemática, por las relaciones de poder existentes en la sociedad.<sup>14</sup>

78. También, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>15</sup> ha establecido que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es incompatible con la misma.

79. Así, toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de sus

<sup>14</sup> Saba, Roberto (2007). "(Des)igualdad Estructural", en Roberto Gargarella y Marcelo Alegre (coords.), *El derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*, Buenos Aires, Lexis Nexis

<sup>15</sup> Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2014 y su acumulada 11/2014, consultable en: [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Acciones/Acc\\_Inc\\_2014\\_10\\_Demanda.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Acciones/Acc_Inc_2014_10_Demanda.pdf)

derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación resultará contraria a la Constitución.

80. Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria. Puede operar una distinción o una discriminación.

81. La primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, **trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano.**

82. Entonces, el elemento que permite distinguir entre una distinción y una discriminación es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

83. A partir de esas premisas y, a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio, debe examinarse si la categoría objeto de estudio cumple o no con una finalidad; si está justificada y motivada.

84. Por lo que cabe señalar, que tanto la Constitución Federal como los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## II. Derecho a ser votada en su vertiente del desempeño del cargo y su protección jurídica.

85. De acuerdo con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>16</sup>, es derecho de la ciudadanía, poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

86. Por su parte, el numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, refiere que es una obligación de la ciudadanía, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

87. Entonces, el derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.

88. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

89. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **20/2010**, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"<sup>17</sup>, ha sostenido que el derecho a ser votado no se limita

<sup>16</sup> En lo sucesivo Constitución Federal.

<sup>17</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de la candidata o el candidato electo.

90. Además, en el Recurso de Reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-61/2020**, la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido de manera reiterada que el derecho a ser votada o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico.

91. Además, dicho precedente señala que el segundo párrafo del artículo 41, para el ámbito federal; el artículo 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y la fracción I, del artículo 115, para el ámbito municipal, todos del señalado ordenamiento constitucional, se establece que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

92. De lo anterior deriva que las elecciones libres, auténticas y periódicas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos y que las candidaturas electas en dicho proceso son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

93. Asimismo, que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los resultados, sino



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

también incluye la consecuencia jurídica de que el candidato que sea electo por la voluntad popular **ocupe y desempeñe el cargo encomendado por la ciudadanía, así como el de mantenerse en él, con todas las prerrogativas, emolumentos y derechos inherentes al mismo, durante el período correspondiente.**

94. Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es la candidatura electa, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de la ciudadanía que lo eligió como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones.

95. Por lo tanto, la Sala Superior del TEPJF, consideró que resultaba inconcuso que el derecho de la ciudadanía para ocupar el cargo para el que fueron electos, así como su permanencia y ejercicio en él, debe ser objeto de tutela judicial mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto.

96. Por ende, concluyó en el **SUP-REC-61/2020**, que el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo obtenido en virtud del sufragio popular, son que además contempla el derecho a **permanecer en él y desempeñar las funciones inherentes, sin obstáculos, es decir, libremente y en condiciones de igualdad.**

97. En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que la violación de tal derecho también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en éste; derechos que deben ser objeto de tutela judicial.

98. Sirve de sustento la **Jurisprudencia 27/2002**, sustentada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN"**<sup>18</sup>.

99. Por lo tanto, ambos derechos son susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye **el derecho de ocupar el cargo**. Lo anterior, ha sido sostenido jurisprudencialmente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>19</sup>.

### III. Sesiones de cabildo.

100. La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz<sup>20</sup> define al Cabildo, en el artículo 28, como la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

---

<sup>18</sup> Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>19</sup> **"DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTO QUE LO INTEGRAN"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6. Año 2003, páginas 26 y 27.

<sup>20</sup> En adelante Ley Orgánica.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

101. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley. Por su parte, el artículo 36, fracción I establece que al Presidente Municipal corresponde convocar a dichas sesiones.

102. Los acuerdos de cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y la Ley Orgánica exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

103. El artículo 27, de la referida ley, menciona que el primero de enero, los Ayuntamientos celebrarán sesión ordinaria a efecto de designar al Tesorero, Secretario del Ayuntamiento y al Titular del Órgano de Control Interno, así como a las Comisiones que lo integrarán.

104. Además, de conformidad con el artículo 29, se celebrarán al menos dos sesiones ordinarias cada mes, en los términos que señalen sus reglamentos interiores; asimismo, podrán celebrar las sesiones extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiere alguno de los ediles.

105. Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

106. Lo anterior, en sintonía con el artículo 30, que agrega que el resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y

acuerdos. Estas actas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el Secretario del Ayuntamiento.

107. Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con éstos un volumen cada semestre. Las actas y los acuerdos respectivos serán publicados en la página de transparencia y en la tabla de avisos.

108. En este sentido, el numeral 36, fracción I y II de la citada Ley, dispone como atribuciones del Presidente Municipal el de convocar a sesiones del Ayuntamiento y citar a sesión extraordinaria cuando la urgencia del caso lo reclame o alguno de los Ediles lo solicite.

109. La Ley Orgánica, agrega en el artículo 17, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.

110. En el artículo 36, de la cita Ley, fracciones VI y XIII, se establece como atribuciones del Presidente Municipal, entre otras, la de suscribir, en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento, y autorizar en unión de los Ediles de la Comisión de Hacienda, con la firma del Secretario del Ayuntamiento, las órdenes de pago a la Tesorería Municipal que procedan, de conformidad con las disposiciones legales y presupuestales aplicables;

111. Por otra parte, el artículo 38, de la referida Ley Orgánica del Municipio Libre, establece las atribuciones de los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Regidores, que le son propias de ejercer el cargo, consistentes en:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones que formen parte, y **participar en ellas con voz y voto;**
- II. Informar al Ayuntamiento de los resultados de las Comisiones a que pertenezcan;
- III. Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los servicios públicos municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada;
- IV. Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;
- V. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal;
- VI. En su caso, formar parte de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como visar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;
- VII. Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones legales aplicables y;
- VIII. Las demás que expresamente le confieran esa Ley Orgánica y demás leyes del Estado que le son propias el cargo de regidor al que tiene derecho.

### **Debida notificación**

112. Ahora bien, respecto de las convocatorias para las sesiones de Cabildo, este Tribunal Electoral estima que a pesar de que la Ley Orgánica del Municipio Libre no establece los requisitos mínimos que deberían cumplir dichas convocatorias, lo cierto es que ello no es razón para que las autoridades vulneren y transgreden los derechos político-electorales de quienes integran un Ayuntamiento.

113. Así las cosas, dichos requisitos han sido establecidos en el Criterio Obligatorio de este Tribunal Electoral, de clave C.O.

TEV.3/2019,<sup>21</sup> y por el que se han establecido los requisitos mínimos que deben cumplir las convocatorias para la validez de las sesiones de cabildo, los cuales se transcriben a continuación:

- i. Notificarse de manera inmediata a su emisión, por oficio, con acuse (firma o sello), precisando fecha, hora y datos de identificación de quien recibe, **y en caso de que existan anexos al oficio de notificación, y atendiendo al volumen de éstos, así como al número de archivos o diversidad de documentos, tales anexos podrán entregarse por medios electrónicos o informáticos, especificando el medio virtual en que se encuentran alojados.**
- ii. Puede notificarse en la oficina del funcionario convocante, si los interesados se presentan voluntariamente.
- iii. En caso de no encontrar al interesado en su oficina oficial en un primer momento, procura cita de espera, y de no encontrar al interesado en la subsecuente ocasión, la convocatoria y anexos se fijarán en la puerta de dicha oficina.
- iv. Si el interesado se niega a recibir la notificación, por sí o a través de alguna otra persona, se deberá publicitar la convocatoria por medio de lista de acuerdos.
- v. El servidor público a quien sea encomendada la práctica de la notificación deberá levantar acta en la cual asiente razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de mérito.

---

<sup>21</sup> C.O. TEV.3/2019, rubro "CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES DE CABILDO, REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU VALIDEZ", publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, Tomo CC, Núm. Ext 150, de fecha 23 de diciembre de 2019.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

vi. Las notificaciones deberán realizarse en días y horas hábiles, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la sesión.

(Lo resaltado es propio)

114. Aunado a lo anterior, estos criterios han sido aplicados por este Tribunal Electoral de manera reiterada, entre otras, en las sentencias TEV-JDC-476/2019, TEV-JDC-540/2020, TEV-JDC-179/2022 y TEV-JDC-425/2022.

### **III. Obstaculización del desempeño del cargo como violación al derecho de ser votado.**

115. El artículo 35, fracción II, de la Carta Magna establece que son derechos de los ciudadanos, entre otras cuestiones, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

116. Por su parte, el numeral 36, en su fracción IV, del citado ordenamiento señala que son obligaciones de los ciudadanos, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos.

117. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado en diversas ejecutorias, que el derecho a ser votado, establecido por el artículo 35, fracción II, de la Constitución, no solo comprende el de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar sus funciones.

118. La Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia **20/2010**, de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO<sup>22</sup> ha sostenido que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de la candidata o el candidato electo.

119. Sino que, dicho derecho también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electa la candidata o el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

120. Por otra parte, el artículo 115, primer párrafo, de la ley fundamental establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

121. La fracción primera del numeral citado en el párrafo anterior, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que determine la ley. Lo que se replica en el artículo 68, de la Constitución Local.

122. Por lo que, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a

---

<sup>22</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él. Derechos que deben ser objeto de tutela judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

123. Lo que se recoge en la Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF **5/2012** con el rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)".<sup>23</sup>

124. En conclusión, este Órgano Jurisdiccional para determinar si una conducta es constitutiva de una obstrucción del ejercicio del cargo público que la ciudadanía le confirió a la actora, se debe estudiar a partir de los hechos acreditados, así como, el bien jurídico tutelado, en este caso, el derecho constitucional a ser votada (o), en su vertiente de ejercicio del cargo.

#### **IV. Violencia política contra las mujeres en razón de género.**

125. El artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belem Do Pará*), señala que se entiende por violencia contra la mujer aquella que incluye la violencia física, sexual y psicológica, que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

---

<sup>23</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17, y en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

126. Por su parte, en la Exposición de Motivos II de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, establece que la violencia contra las mujeres en la vida política impide que las mujeres contribuyan a la toma de decisiones que afectan a sus vidas y que se beneficien de este proceso, al restringir sus opciones y limitar su capacidad para influir en los espacios donde se toman las decisiones.

127. El artículo 3 de la Ley señalada, manifiesta que debe entenderse por “violencia contra las mujeres en la vida política” cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos. La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, **económica** o simbólica.

128. Por su parte, el artículo 6, inciso q, de la Ley en comento, señala que “son actos de violencia contra las mujeres en la vida política”, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, **impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.**

129. Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

130. Conjuntamente, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

131. Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el *pro persona*, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

132. Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

133. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la resolución del Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, estableció, entre otras cosas, la necesidad de que el Estado mexicano asuma una perspectiva de género en la investigación de los ilícitos cometidos en contra de mujeres. Cuya resolución es obligatoria de conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Expediente Varios 912/2010.

134. Por otro lado, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>24</sup>, en su artículo 20 Bis, y el artículo 8, fracción VII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Veracruz<sup>25</sup>, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género es:

*“... toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de*

<sup>24</sup> En lo sucesivo se referirá como Ley General de las Mujeres.

<sup>25</sup> En adelante, se referirá como Ley de las Mujeres Local.

*las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”*

135. El artículo 20 Ter de la Ley General de las Mujeres señala en sus fracciones XX y XXI, que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; así como el **proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.**

136. Por su parte, de acuerdo con el numeral 4 Bis, del Código Electoral, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia.

137. Así, la definición legal de violencia política en razón de género es la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

138. Partiendo de las bases establecidas por la Sala Superior del TEPJF<sup>26</sup> y atendiendo a las particularidades del asunto que

---

<sup>26</sup> En la Jurisprudencia 21/2018, del rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

nos ocupa, se puede sostener que se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género cuando:

- ✓ Sucede en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- ✓ Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- ✓ Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- ✓ Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- ✓ Se basa en elementos, condiciones o características personales del agraviado.

139. Aunado a lo anterior, es necesario entender que en una sociedad existen disparidades de poder, basadas en el género, donde los hombres ocupan el lugar más alto y valorizado de la jerarquía social. Lo cual, no se debe a las diferencias biológicas entre ambos, sino a la construcción cultural donde el ser hombre tiene mayor valor y acceso al poder que el ser mujer.<sup>27</sup>

140. En este sentido, una de las formas de perpetuar esa prevalencia de los hombres sobre las mujeres es a través de la violencia, y en esta generalidad, el sexo se convierte en una de las formas de violencia hacia las mujeres, mediante el cual se ejerce un mayor poder, no solo respecto a su cuerpo, sino a su **autonomía**. Por ello, como se ha mencionado, la violencia

<sup>27</sup> Charlesworth, Hilary (2000). "¿Qué son los derechos humanos de las mujeres?", en Rebecca Cook (ed.), Derechos humanos de la Mujer, Colombia, Profamilia.

incluye, tanto la agresión física, sexual, simbólica, económica, etc., así como aquellas acciones encaminadas a perpetuar la dominación de los hombres sobre las mujeres.

141. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

#### **V. Juzgar con perspectiva de género.**

142. El artículo 5, fracción IX, de la Ley General de las Mujeres, define la perspectiva de género como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, en la que se deben eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y en su caso, promover la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; para contribuir a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

143. Tanto la Sala Superior del TEPJF así como la SCJN, han estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres, por lo que la o el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, **la o el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen discriminación o violencia en su contra<sup>28</sup>.**

144. Por lo que, tomando como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

145. En consecuencia, cuando se alegue violencia política contra las mujeres en razón de género, problema de orden público, las autoridades electorales **deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.**

146. Por lo que, tomando como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo

---

<sup>28</sup> Asimismo, se toman en consideración el criterio jurisprudencial 1ª./J.22/2016 (10a) así como las tesis relevantes 1 a. CLX/2015 (10a.) XXVII/2017 (10a.) de rubros: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO; y DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN; así como: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. aprobadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación.

cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

147. Como en el presente asunto se anuncian presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, se juzgará con perspectiva de género, atendiendo el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que orienta el actuar de las y los juzgadores para juzgar de dicha manera.

148. Teniendo como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

149. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen discriminación o violencia en su contra.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

150. Asimismo, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis emitidas por el citado máximo órgano jurisdiccional en México de rubros: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, “DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN” “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**.

151. Ahora bien, juzgar con perspectiva de género implica tomar consciencia de la desventaja histórica que se encuentran algunos grupos sociales, en razón de la categoría sexo-genérica que viven algunos sectores, como acontece en el caso de las mujeres.

152. A partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende:

...todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

**153.** Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en razón de género, la Sala Superior del TEPJF, ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama –a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos– constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.

**154.** De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

**155.** En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país, de impartir justicia con perspectiva de género.

**156.** Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

**157.** En ese sentido, la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

se ha entendido como lo femenino y lo masculino, por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

**158.** Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

**159.** En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

**160.** De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género, para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

**161.** De ahí, que la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que

produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

**162.** Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género.

**163.** Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que –entre otras manifestaciones– la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

**164.** En ese sentido, el máximo Tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género.

**165.** Por lo que aun y cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, el juzgador debe tomar en cuenta, en esencia, lo siguiente:

a. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

b. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

c. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

166. Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que motiva el presente asunto, en el que la actuación del Órgano Jurisdiccional debe encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia.

#### VI. Carga reversible de la prueba.

167. De inicio, en atención a la obligación de las y los juzgadores para actuar con la debida diligencia en los casos en que se aduzca violencia contra las mujeres, en los cuales, se debe adoptar una perspectiva de género, este Tribunal Electoral aplica un estándar de prueba diferenciado, en el que, por regla general, la declaración de quien aduce ser víctima de violencia debe tener un carácter preponderante<sup>29</sup>.

168. Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF al resolver el Recurso de Reconsideración identificado en el expediente **SUP-REC-91/2020 y acumulado**<sup>30</sup>, que en casos de violencia política de género **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad** sobre lo que acontece en los hechos narrados.

169. En dicho precedente, señaló que la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda los actos

<sup>29</sup> Criterio que fue confirmado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, al resolver el expediente **SX-JE-84/2020 y acumulado**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JE-0084-2020.PDF>

<sup>30</sup> Criterio sostenido en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-91/2020. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

de violencia, fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

170. En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, **es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.**

171. En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, **si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios**, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto **puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.**

172. En ese tenor, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

173. Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del *onus probandi* establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

174. Máxime, si se toma en consideración que los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

175. Por ende, la Sala Superior del TEPJF estimó que no pueden someterse a un estándar imposible de prueba (es decir, esos actos, por regla general, son refractarios a las pruebas directas como la testimonial, documental, etcétera) sino que, su comprobación debe tener como **base principal el dicho de la víctima**, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso específico.

176. Por lo que concluyó, en que el **dicho de la víctima cobra especial preponderancia**, pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado.

177. Por su parte, la Primera Sala de la SCJN, en la **Tesis Aislada 1a. C/2014 (10a.)**, de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**, ha establecido el estándar para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria:

A handwritten signature in blue ink, located in the bottom right corner of the page.

- a) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- c) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- d) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- e) Debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
- f) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

178. Cabe precisar que la propia Sala Superior del TEPJF refiere en el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-91/2020 y acumulado**, que al resolver el Juicio Electoral **SUP-JE-43/2019**,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

si bien consideró que la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción a imponer, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado.

179. En ese orden de ideas, la Sala Superior del TEPJF en dicho asunto, sostuvo que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

180. Sin embargo, la misma Sala Superior del TEPJF determinó que, la lectura de esa determinación debe leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia.

181. Este deber, es entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>31</sup> como una obligación que derivan de los propios instrumentos internacionales:

"222. Al respecto, la Corte considera pertinente señalar que la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana. En determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, esta obligación también se desprende de otros instrumentos interamericanos en la materia que establecen la obligación a cargo de los Estados Partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. Por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar

<sup>31</sup> Cfr. **Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012.



la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". Así, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen "el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia [...] conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas [...] en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer. Dichas disposiciones [...] especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana", así como "el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal".

182. Los alcances del deber de debida diligencia son determinadas por la Corte Interamericana<sup>32</sup>, conforme a lo siguiente.

"293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género."

183. Igualmente, en dicho precedente, la Sala Superior del TEPJF, consideró que, en la apreciación o valoración de las pruebas las y los juzgadores deben conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba **no son suficientes para vulnerabilidad o aclarar la situación discriminación por de violencia, razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.**

184. En ese sentido **debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de**

<sup>32</sup> Cfr. **Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**actos que configuren la violencia política en razón de género.**

185. La reversión de la carga de la prueba, como lo sostuvo el TEPJF, persigue un fin legítimo, toda vez que, está de por medio el reclamo de la violación a un derecho humano protegido en el artículo 1, párrafo quinto de la Constitución Federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que "quien afirma está obligado a probar", debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, **la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada**, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

186. De ahí que, este Tribunal Electoral, con perspectiva de género y conforme a los precedentes de la Sala Superior del TEPJF, realizará un estudio específico en aquellos casos que lo ameriten la aplicación de la carga reversible de la prueba.

187. Precisado el marco normativo aplicable al caso, se analizarán los argumentos realizados por la actora.

### **Caso concreto**

**I. Obstrucción en el ejercicio del cargo para el que fue electa.**

**a) Omisión por parte del Presidente Municipal de convocarla debidamente a las Sesiones de Cabildo.**

188. Al respecto, la actora manifiesta que el Presidente Municipal del Ayuntamiento responsable no le convocó debidamente a la sesión de cabildo realizada el veintisiete de febrero, mediante oficio 0563/2023, de veinticuatro de febrero, puesto que no se le hizo entrega de la documentación que

respalde los temas que se van iban a tratar en la sesión de cabildo, en específico señala los siguientes:

- ❖ No se anexaron los documentos relativos al punto relacionado con las modificaciones al acuerdo dado en el punto número 4 de la quincuagésima sesión extraordinaria de cabildo del primer año de ejercicio constitucional del Ayuntamiento de fecha 17 de mayo de 2022, sin que para tales efectos hayan remitido la propuesta de modificación al punto a discutir.

**189.** A consideración de este órgano jurisdiccional, resulta **fundado** dicho agravio, por las siguientes razones.

**190.** Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable<sup>33</sup>, señala que en fecha veinticuatro de febrero del año en curso, se emitió el oficio 0563/2023 dirigido a la ciudadana Concepción Bandala Martínez, en su carácter de Síndica única, a través del cual se le convocaba para que el día lunes veintisiete de febrero a las 13:00 horas, asistiera a la quinta sesión ordinaria de cabildo del segundo año constitucional en la Sala de cabildos, informándole el orden del día.

**191.** Al respecto, adjunta la convocatoria a la mencionada Sesión de Cabildo, la cual se muestra a continuación para su mejor apreciación:

---

<sup>33</sup> Visible a fojas 116 a la 140 de expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

*Jalisco*

DEPENDENCIA: H. AYUNTAMIENTO; AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
SECCIÓN: PRESIDENCIA MUNICIPAL SINDICATURA  
EXPEDIENTE: FCAY30-086/GyAM/15.3/1/2023  
OFICIO No. 0563/2023

ASUNTO: CITACIÓN

13:50  
2

ANEXO  
10 (Copia Fm)  
01/02/2023

24 FEB 2023  
4:16 hrs  
RECIBIDO  
SALAC-110, 105

LIC. CONCEPCIÓN BANDALA MARTÍNEZ  
SÍNDICA ÚNICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE JALISCO, VERACRUZ  
PRESENTE

C. ROBERTO PERDOMO CHINO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 68 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ 17, 18 FRACCIÓN I, 28, 29, 30, 32, 36 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGUALDO DE LA LLAVE Y 11 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE SESIONES DE CABILDO, SE LE FORMULA UNA ATENTA INVITACIÓN PARA EL DÍA VIERNES 27 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 13:00 HORAS, PARA LLEVAR A CABO LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, EN LA SALA DE CABILDOS DE ESTE LUGAR CONFORME AL SIGUIENTE:

**ORDEN DEL DÍA**

- 1.- PASE DE LISTA Y DECLARACIÓN DE CUÓRUM LEGAL.
- 2.- INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO.
- 3.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
- 4.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO AL OFICIO 001/2023 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2023, SIGNADO POR EL LIC. JOEL ELIÚ DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, REGIDOR TERCERO, ENCARGADO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL, MEDIANTE EL CUAL SOLICITÓ UN INFORME DETALLADO AL TESORERO MUNICIPAL DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.
- 5.- PRESENTACIÓN PARA SU ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN PARA REALIZAR MODIFICACIONES AL ACUERDO DADO EN EL PUNTO NÚMERO 4 DE LA QUINCUAGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO, DE FECHA 17 DE MAYO DE 2022, RESPECTO A LA POLÍTICA ADMINISTRATIVA Y DE CONTROL INTERNO PARA LA PROGRAMACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS ORDENES DE PAGO, LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS, FIRMA DE ACTAS DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE OBRAS Y DE TODA AQUELLA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL A FIRMAR QUE CUMPLIERE Y JUSTIFIQUE LOS PAGOS A REALIZAR A LOS PROVEEDORES, CONTRATISTAS, PRESTADORES DE SERVICIOS Y NÓMINA DEL PERSONAL DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, CON LA FINALIDAD DE EVITAR VULNERACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS O ALGUN TIPO DE VIOLENCIA A LOS INTEGRANTES DE ESTE H. AYUNTAMIENTO.
- 6.- CLOSURA LEGAL DE LA SESIÓN.

ANEXO COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DEL OFICIO NÚMERO 001/2023, SIGNADO POR EL LIC. JOEL ELIÚ DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, REGIDOR TERCERO Y ENCARGADO DE LA

*Un Poder para Compartir*

*Jalisco*

COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL PARA SU CONOCIMIENTO Y GLOSA PREVENTIVA.

SIN OTRO PARTICULAR, ME DESPIDO REFERIRNDOLE MI FIRME DISPOSICIÓN DE SERVICIO.

ATENTAMENTE  
JALISCO, VERACRUZ, A 26 DE FEBRERO DE 2023  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C. ROBERTO PERDOMO CHINO

*Un Poder para Compartir*

*R*

192. Documentales públicas con pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el artículo 360, párrafo segundo del Código Electoral local.

193. De dicha convocatoria, se advierte el sello y/o firma de la Sindicatura con fecha veinticuatro de febrero, por lo que si la Sesión programada se llevó a cabo el veintisiete de febrero siguiente, transcurrieron tres días desde su notificación y, en consecuencia, se concluye que sí fue convocada con la debida anticipación.

194. Ahora bien, de dicha convocatoria se advierte que los puntos a tratar fueron en esencia los siguientes:

- ❖ *“Presentación, análisis y seguimiento al oficio 001/2023 de fecha 22 de febrero de 2023, signado por el Lic. Joel Eliu de la Cruz Hernández, Regidor Tercero, encargado de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, mediante el cual solicitó un informe detallado al Tesorero Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre;*
- ❖ *Presentación para su análisis y en su caso aprobación para realizar modificaciones al acuerdo dado en el punto número 4 de la quincuagésima sesión extraordinaria de cabildo del primer año del primer año de ejercicio constitucional del H. Ayuntamiento, de fecha 17 de Mayo de 2022, respecto a la política administrativa y de control interno para la programación y autorización de las órdenes de pago, la suscripción de contratos, firma de actas de entrega y recepción de obras y de toda aquella documentación original a firmar que compruebe y justifique los pagos a realizar a los proveedores, contratistas,*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

*prestadores de servicios y nómina del personal de este H. Ayuntamiento, con la finalidad de evitar vulneraciones a los derechos humanos o algún tipo de violencia a los integrantes de este H. Ayuntamiento;*

195. Asimismo, de la referida convocatoria se aprecia después del punto 6 la siguiente leyenda:

*“Anexo copia debidamente certificada del oficio número 001/2023, signado por el Lic. Joel Eliu de la Cruz Hernández, Regidor Tercero y encargado de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal para su conocimiento y glosa preventiva”*

196. Sin embargo, de la misma no se aprecia que refiera algún anexo relacionado con el numeral cinco de la orden del día, el cual es el motivo de queja de la actora, consistentes en las modificaciones al acuerdo dado en el punto número cuatro de la quincuagésima sesión extraordinaria de cabildo del primer año de ejercicio constitucional del Ayuntamiento de fecha diecisiete de mayo de 2022, sin que para tales efectos se aprecie hayan remitido la propuesta de modificación.

197. Ahora bien, en el Acta de Cabildo de la señalada Sesión, se advierte que la Síndica Única hizo uso de la voz para manifestar medularmente lo siguiente:

(...)

*En uso de la voz de la Lic. Concepción Bandala Martínez, señala que quiere manifestar en este momento que el Tesorero Lic. Juan Pablo Becerra Hernández, no dio cumplimiento al acta de cabildo de fecha 17 de Mayo de 2022, en dicha acta quedo asentado que los días lunes iba a pasar todas la documentación como son contratos, pagos a realizar a los proveedores contratistas prestadores de servicio nómina de personal órdenes de pago, etc, no dio cumplimiento a dicha Acta en virtud que no paso en tiempo y forma ni los días lunes dicha documentación a Sindicatura para firma por lo tanto no dio cumplimiento al acta antes mencionada, también en este acto solicito al Presidente, tenga a bien notificar a la de la voz de forma debida a las sesiones de cabildo dado que se me notifica sin que se me haya*

*proporcionado los anexos relativos a la propuesta de modificación del acuerdo dado en el punto número 4 de la quincuagésima sesión extraordinaria de cabildo del primer año de ejercicio, por lo que manifiesto desconocer los términos en que se propone dicha modificación máxime que es un acuerdo que ha sido ya aprobado por este H. Cabildo y considero que la vía idónea no es la de modificación de dicho acuerdo. Por lo que desde este momento advierto que ha sido el Tribunal de Veracruz quien ha sostenido el criterio de que el Tesorero deba remitir las constancias que integran los estados financieros, principalmente a los integrantes de la Comisión de Hacienda, hecho que poder probar para el caso de que la modificación que en este acto se propone tenga repercusiones en el ejercicio del encargado (sic.) que dignamente ostento, que de ser así desde este momento anuncio que interpondré el correspondiente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano a fin de que sea el Tribunal Electoral quien determine la procedencia de este acuerdo.*

(...)

198. Asimismo, de la referida acta se logra apreciar que la actora firmo bajo protesta, en atención a sus manifestaciones.

199. Al respecto, este Tribunal Electoral considera que por cuanto hace a la mencionada Sesión de Cabildo, el agravio deviene **fundado**, derivado de que de las constancias que obran en autos, no es posible advertir que a la convocatoria para dicha Sesión, se le hayan adjuntado las modificaciones realizadas al acuerdo dado en el punto número cuatro de la quincuagésima sesión extraordinaria de cabildo del primer año de ejercicio constitucional del Ayuntamiento de fecha diecisiete de mayo de 2022, tomando en consideración las manifestaciones vertidas por la actora en la referida sesión de cabildo, en donde reitera que no se le otorgaron los anexos correspondientes y por lo tanto desconoce los términos que se proponen modificar.

200. Asimismo, también se aprecia que el tema a discusión motivo de la sesión de cabildo, ameritaba la entrega de anexos, a fin de poder analizar y realizar un pronunciamiento de conformidad con la documentación que se les hubiere proporcionado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

201. Es preciso señalar que, respecto a las convocatorias para las Sesiones de Cabildo, este órgano jurisdiccional no pasa por alto que, si bien la Ley Orgánica no establece los requisitos que se deben de satisfacer, esto no es razón suficiente para que las autoridades vulneren y trasgredan los derechos político-electorales de las y los integrantes del Cabildo, ya que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral en las sentencias **TEV-JDC-476/2019**, **TEV-JDC-540/2020** y **TEV-JDC-179/2022**, que las convocatorias para las Sesiones de Cabildo deben cumplir con cierta formalidad, tales como:

- a) Emitido el documento respectivo, su notificación deberá realizarse de manera inmediata.
- b) Se llevará a cabo por medio de oficio, debiendo recabarse la firma de acuse o sello respectivo, precisándose la fecha, hora y datos de identificación de la persona que lo reciba.
- c) Tratándose de información adjunta o anexa a la notificación del oficio y atendiendo a su volumen, número de archivos o diversidad de documentos, ésta podrá entregarse también a través de medios electrónicos o informáticos.
- d) En caso de que alguno de los miembros del Ayuntamiento no sea localizado en un primer momento, deberá procurarse la entrega de la convocatoria, previa cita de espera, y, en caso de ser necesario, el documento que contenga la convocatoria y anexos respectivos se fijarán en la puerta de la oficina asignada en el recinto oficial levantando el acta circunstanciada correspondiente.

- e) En caso de que los Servidores Públicos, se nieguen a recibir la notificación, por sí o a través de alguna otra persona, se deberá publicitar la convocatoria por medio de lista de acuerdos, debiendo recabarse elementos de convicción o certificación que permitan acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la fijación de la invitación en la lista de acuerdos.
- f) La notificación puede realizarse en las oficinas del edil convocante, si los interesados se presentan voluntariamente a recibir el oficio de cita.
- g) El servidor público encomendado para la práctica de las notificaciones, deberá levantar acta en la cual asiente razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de mérito.
- h) Las notificaciones deberán realizarse en días y horas hábiles, con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, al momento en que deba celebrarse la sesión.

202. Asimismo, en la sentencia dictada en el diverso **TEV-JDC-540/2020**, se estableció lo siguiente:

(...)

*Además la autoridad convocante al notificar el oficio de cita para la sesión de Cabildo, **deberá correr traslado con las constancias íntegras y legibles que se relacionen con los puntos que serán sometidos a discusión y aprobación**, sin distinción de la comisión Edilicia a la que pertenezcan los convocados. En todo caso, si por la urgencia, las circunstancias en que se programe el*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

*desarrollo de la sesión o por la dimensión de la información relacionada con los puntos a discutirse, no es posible para la autoridad convocante correr traslado con dicho material, en todos los casos al notificar la convocatoria, es pertinente que, al emitir el oficio de citación, se indique a los integrantes del cabildo la forma o modalidad, el lugar, la hora y fecha en que puedan imponerse de la información y revisar su contenido, previo al inicio de la sesión de Cabildo.*

*Previamente a las Sesiones de Cabildo o por lo menos al momento de su convocatoria respectiva, se le proporcione a la o el Edil, de manera documental o digital, o se le informe donde se encuentran a su disposición, la información necesaria del tema a aprobar, para que dicha persona conforme a sus atribuciones y mediante observaciones razonadas que estime pertinentes emita su voto en el sentido que lo considere conveniente.*

203. De lo anteriormente señalado, es posible concluir que una de las reglas para convocar debidamente a las Sesiones de Cabildo es la de anexar la documentación necesaria para poder emitir un voto razonado durante el desarrollo de las mismas; de allí lo parcialmente fundado del agravio, ya que en cuanto hace a que no tuvo conocimiento de la propuesta de la persona que ocuparía el cargo de Vocal de Control y Vigilancia del señalado Consejo, y como ya se razonó previamente, ello obedeció a que dicha propuesta y elección se llevó a cabo durante el desarrollo de la Sesión analizada.

204. Criterios que ya han sido motivo de pronunciamiento, incluso por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de

A handwritten signature in blue ink, appearing to be a stylized 'R' or similar character, located in the bottom right corner of the page.

Reconsideración<sup>34</sup> dentro del expediente **SUP-REC-185/2020**, donde totalmente razonó, en la parte interesa, lo siguiente:

Le asiste razón a la recurrente cuando alega que el presidente municipal debe de convocarla conforme a los lineamientos dados por el Tribuna local en dos sentencias previas<sup>45</sup>.

Esto porque los parámetros establecidos por el Tribunal local se originaron con motivo de que no existía prueba que acreditara que el presidente municipal intentara convocar a diversas sesiones de cabildo, entre otros, a la recurrente y tampoco que le comunicara los oficios relacionados con el pago de sus dietas.

Lo anterior, porque no inexistía certeza de que los regidores se negaran a recibir las convocatorias y tampoco que el personal autorizado para notificar efectivamente intentara practicar la diligencia, por ello, se determinó la necesidad de fijar reglas para las convocatorias a sesiones de cabildo.

Entre esas reglas, se precisó que las convocatorias debían realizarse por oficio, debía recabarse la firma de acuse o sello respectivo, precisarse la fecha, hora y datos de identificación de la persona que lo reciba.

En concepto de esta Sala Superior, esas reglas debieron observarse por el presidente municipal, **al constituir un mecanismo para dotar de eficacia el derecho a ser votada de la recurrente en el ejercicio del cargo.**

Igualmente, **este mecanismo dota de certeza la forma de convocar a las sesiones de cabildo y contribuye a que la recurrente ejerza de manera óptima el cargo para el que fue electa**, pues el Reglamento Interno del Ayuntamiento no establece las formalidades y requisitos para practicar la notificación de las convocatorias.

Incluso, acorde al principio de progresividad de los derechos humanos el presidente municipal debía observar los lineamientos señalados porque en su expresión de no regresividad impide toda actitud que disminuya el nivel de protección alcanzado o interfiera en el ejercicio del cargo de la recurrente, en específico en asistir a las sesiones de cabildo<sup>46</sup>, y decidir sobre asuntos públicos de interés<sup>47</sup>.

<sup>45</sup> Establecidos en los JDC locales TEV-JDC-11/2018 y acumulados y el TEV-JDC-24/2018.

<sup>46</sup> Artículo 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

<sup>34</sup> El cual se encuentra visible en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el siguiente enlace electrónico: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judiccial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0185-2020.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0185-2020.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

<sup>47</sup> Artículo 36, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

205. Por las razones anteriormente expuestas, es que se considera fundado el presente agravio, por lo que se dictarán los efectos correspondientes en el considerando siguiente.

**b) La realización de distintas agresiones verbales por parte del Tesorero Municipal.**

206. Respecto a este motivo de agravio, la actora señala que durante el tiempo que ha durado su encargo como Síndica única, ha sido objeto de agresiones verbales por parte del Tesorero Municipal, y dado que, a su decir, ostenta la calidad de mujer, ante el temor de sufrir alguna represalia, ha optado por no hacerlo de conocimiento de las instancias jurisdiccionales, pues de dicha autoridad municipal ha recibido burlas, vejaciones y malos tratos, pues en todo momento el mismo ha querido imponer su autoridad ante la promovente en las oficinas de la Tesorería Municipal.

207. Por lo que, en numerosas ocasiones le ha solicitado al referido funcionario municipal, tenga a bien en remitir a su oficina la información que ella tiene la obligación de firmar, sin que dichas instrucciones impliquen el hecho de ordenarle le remita la información para que obre en el archivo a su cargo o se encuentren en definitiva en su poder.

208. Al respecto, el agravio es **inoperante** en atención a las siguientes razones:

209. Al respecto, es importante recordar que, las y los juzgadores se encuentran obligados para actuar con la debida diligencia en los casos en que se abduzca violencia contra las mujeres, en los cuales debe adoptar una perspectiva de género;

por tanto este Tribunal Electoral aplica un estándar de prueba diferenciado, mismo que resulta concordante con lo sostenido por la Sala Regional Xalapa del TEPJF al resolver el diverso **SX-JE-84/2020 y Acumulado**, mediante el cual sostuvo que la declaración de quien aduce ser víctima tiene un carácter preponderante.

210. Ello, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, lo que constituye la **reversión de la carga de la prueba**, como fin legítimo que permite el reclamo de la violación a un derecho humano protegido por la Constitución Federal, en el artículo 1, párrafo quinto; por ello, el principio de la carga respecto de que *“quien afirma está obligado a probar”*, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

211. Así, resulta relevante destacar que, si bien, en temas de violencia política contra las mujeres en razón de género, se debe de flexibilizar la carga de la prueba de la promovente, lo cierto es que esto se debe hacer a partir de indicios mínimos que permitan generar una duda razonable de que los hechos, en efecto, ocurrieron de la forma en que se denuncian.

212. Por lo que, a juicio de este Tribunal Electoral, y de lo analizado en las constancias que obran en autos, no es posible concluir que, efectivamente, el Tesorero Municipal haya emitido expresiones que resultaron en amenazas y/o humillaciones en contra de la actora; máxime que la promovente no especifica



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

cuáles fueron las manifestaciones que, desde su perspectiva, le resultaron humillantes y/o amenazantes; de allí lo **inoperante** del agravio.

### **Violencia política contra las mujeres en razón de género.**

213. Este Tribunal Electoral advierte que la actora manifiesta que la omisión por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, de convocarla debidamente a la Sesión de Cabildo de veintisiete de febrero, así como la supuesta realización de diversas manifestaciones por parte del Tesorero Municipal que, a su decir, fueron amenazantes y humillantes, le generan violencia política en razón de género ejercida en su contra.

214. Antes de proceder al estudio del motivo de agravio en comento, se estima necesario recordar que la violencia política contra las mujeres en razón de género comprende todas aquellas acciones y omisiones que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

215. Este tipo de violencia puede ocurrir en cualquier ámbito, tanto público como privado, y puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y/o sexual.

216. Así, la violencia política en razón de género puede ser perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, subordinados, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 442 de la LGIPE.

A handwritten signature in blue ink, located in the bottom right corner of the page.

217. Ahora bien, del análisis integral del escrito inicial de la actora, se advierte que aduce se ha ejercido violencia política en razón de género en su contra, ello derivado de las omisiones y diversas manifestaciones realizadas en su contra, así como por la obstrucción del ejercicio a su cargo, ejercidas por las autoridades señaladas como responsables.

218. Al respecto, dicho agravio deviene **inexistente**, por las razones que se exponen a continuación.

219. Toda vez que se ha declarado fundada la obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora, derivado de la indebida convocatoria a la Sesión de Cabildo de veintisiete de febrero, este Tribunal Electoral advierte que, de las constancias que obran en autos, dicha Sesión de Cabildo fue notificada a la Regidora Primera y a los Regidores Segundo y Tercero, todos del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, en los mismos términos que a la Síndica Única.

220. Es decir, dichas conductas no fueron dirigidas a ella exclusivamente por su calidad de mujer Edil integrante del Cabildo, pues sus compañeros y compañera Ediles recibieron el mismo tratamiento en el proceso de convocatoria de dichas Sesiones Extraordinarias de Cabildo.

221. Por lo que, del análisis integral del escrito de demanda, así como del referido material probatorio ofrecido por la autoridad responsable, a juicio de este Tribunal Electoral, no es posible acreditar acciones u omisiones tendentes a mermar y/o impedir el ejercicio al cargo que ostenta como Síndica Única del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, por el sólo hecho de ser una mujer en el ejercicio de dicho cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

222. No obstante lo anterior, con la finalidad de ser exhaustivos y en atención a lo vertido por la actora, tomando en cuenta lo previsto por la Jurisprudencia **28/2018** emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, este Órgano Jurisdiccional procede al estudio de los elementos que la configuran, de lo que se advierte que, para acreditar la existencia de violencia política en razón de género, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

**I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

223. Este elemento **se cumple**, dado que la actora en el presente juicio resulta ser la Síndica Única del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, y las violaciones que aduce, se surten sobre las atribuciones del cargo para el que fue electa, y por ende, el ejercicio del mismo.

**II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

224. Este elemento **se cumple**, ya que la omisión aducida por la actora que se declaró fundada, fueron desplegadas por una autoridad; en este caso, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz.

**III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

225. Este elemento **no se cumple**, puesto que las conductas denunciadas por la promovente y que en este acto se analizan, no configuran alguno de los supuestos al no ser simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico.

226. Lo anterior es así, porque del análisis integral del escrito de demanda, así como de las pruebas ofrecidas por la actora y de las pruebas aportadas por la responsable, no es posible advertir una conducta desplegada por parte de la autoridad señalada como responsable en el sentido de desplegar algún trato diferenciado, discriminatorio o de rechazo en contra de la actora en su calidad de Síndica Única, por el solo hecho de ser una mujer en el ejercicio de su cargo.

**IV. Tener por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

227. Este elemento **se cumple**, toda vez que como quedó previamente señalado, existe una obstaculización del ejercicio al cargo como Síndica Única, al haber sido convocada de manera indebida a la Sesión de Cabildo de fechas veintisiete de febrero.

228. De ahí que, a juicio de este Tribunal Electoral, se configure la obstaculización o menoscabo en detrimento del reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la Síndica Única del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz.

**V. Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

229. Este elemento **no se cumple**, toda vez que, como se hizo mención de manera previa, del análisis integral de los autos recaídos en el expediente en que se actúa, se estima que, si bien existe obstaculización en su derecho político-electoral en el ejercicio al cargo como Síndica Única, por la indebida convocatoria a la Sesión de Cabildo de veintisiete de febrero, dicha situación no fue dirigida exclusivamente a ella, pues tal y como consta en autos del expediente de mérito, se acredita que la manera de convocar al resto del cuerpo edilicio de Jalacingo, Veracruz, ha surtido la misma suerte, sin que pase por alto que dentro del referido ente edilicio se encuentran la Regidora Primera y los Regidores Segundo y Tercero, siendo éstos dos últimos hombres.

230. Lo que no constituye un trato diferenciado hacia la Síndica única del Ayuntamiento mencionado, por el hecho de ser mujer.

231. De este modo se aprecia que las reformas realizadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género presentan un contenido sustantivo al prever las conductas que se consideran dicha modalidad de violencia, mismas que en la especie no se actualizan.

232. Se afirma lo anterior, porque de conformidad con lo establecido por la SCJN como por la Sala Superior del TEPJF, como se dijo, en este tipo de casos, no debe exigirse un comportamiento determinado de las víctimas y, por el contrario, se debe proveer de un estándar probatorio mínimo a favor de la promovente, sin condicionarla a formalismos legales ordinarios, sin que se deje de tomar en cuenta que muchas veces, la violencia política contra las mujeres se encuentra normalizada y, por lo tanto, invisibilizada y aceptada.

A handwritten signature in blue ink, located in the bottom right corner of the page.

233. En ese sentido y, en el entendido de que la violencia política contra las mujeres puede expresarse de diversas maneras, tales como impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto o cuales quiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión que afecte sus derechos político-electorales.

234. Lo anterior, porque en el caso concreto, las conductas acreditadas no tienen inmersos elementos de género y, por tanto, son insuficientes para considerar que se cometió violencia política contra ella en razón de su género.

235. Es decir, que no se evidencia que las conductas señaladas por la actora se hayan dirigido a ella exclusivamente por el hecho de ser mujer, como algún tipo de agresión planificada o bajo conceptos basados en prejuicios, ni de ellas se aprecia un impacto diferenciado entre las mujeres o que le afecte de manera desproporcionada.

236. Así, no obstante que en el presente asunto se realizó una valoración en conjunto del material probatorio, atendiendo los estándares de prueba a la luz del protocolo de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la promovente.

237. De ahí que no se pueda atender conforme a la pretensión de la promovente, toda vez que la aplicación de la perspectiva



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

de género no implica que se dejen de observar las formalidades procesales y de fondo previstas en la normativa electoral.

238. Aunado a que tal como se razono anteriormente, las manifestaciones que señala la actora en contra del Tesorero municipal resultaron inexistentes al no haber aportado pruebas suficientes con las cuales lograra acreditar su dicho, motivo por el cual tampoco se logra acreditar como un elemento más a fin de acreditar la existencia de violencia en contra de la actora.

239. Similar criterio se adoptó al resolver el expediente **TEV-JDC-617/2020**, mismo que fue confirmado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en el diverso **SX-JDC-95/2021**.

240. En conclusión, este Tribunal Electoral considera que los motivos de agravio vertidos por la actora, por cuanto hace al despliegue de conductas que pudieran configurar violencia política en razón de género en su contra, devienen **inexistentes** y, en consecuencia, no se puede tener por acreditada dicha modalidad de violencia.

#### **OCTAVO. Efectos.**

241. Por las razones expuestas y al haberse determinado fundada la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora, este órgano jurisdiccional considera pertinente emitir los siguientes efectos para que, al momento de convocar a las sesiones de cabildo a la actora, se ajusten a las siguientes directrices:

**a) Respetto de la indebida convocatoria a las Sesiones de Cabildo.**

**REGLAS DE NOTIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES DE CABILDO.**

Para la práctica de las notificaciones de la convocatoria a las y los Ediles integrantes del Cabildo, deberán seguirse las siguientes reglas:

- a) Emitido el documento respectivo, su notificación deberá realizarse de manera inmediata.
- b) Se llevará a cabo por medio de oficio, debiendo recabarse la firma de acuse o sello respectivo, precisándose la fecha, hora y datos de identificación de la persona que lo reciba.
- c) Tratándose de información adjunta o anexa a la notificación del oficio y atendiendo a su volumen, número de archivos o diversidad de documentos, ésta podrá entregarse también a través de medios electrónicos o informáticos.
- d) En caso de que alguno de los miembros del Ayuntamiento no sea localizado en un primer momento, deberá procurarse la entrega de la convocatoria, previa cita de espera, y en caso de ser necesario, el documento que contenga la convocatoria y anexos respectivos se fijarán en la puerta de la oficina asignada en el recinto oficial, levantando el acta circunstanciada correspondiente.
- e) En caso de que los Servidores Públicos se nieguen a recibir la notificación, por sí o a través de alguna otra persona, se deberá publicitar la convocatoria por medio de lista de acuerdos, debiendo recabarse elementos de convicción o certificación que permitan acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la fijación de la invitación en la lista de acuerdos.
- f) La notificación puede realizarse en las oficinas del edil convocante, si los interesados se presentan voluntariamente a recibir el oficio de cita.
- g) El servidor público encomendado para la práctica de las notificaciones, deberá levantar acta en la cual asiente razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de mérito.
- h) Las notificaciones deberán realizarse en días y horas hábiles, con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, al momento en que deba celebrarse la sesión<sup>36</sup>.

Además, la autoridad convocante al notificar el oficio de cita para la sesión de cabildo, deberá correr traslado con las **constancias íntegras y legibles que se relacionen con los puntos que serán**

<sup>36</sup> Tal y como se estableció en el Juicio Ciudadano TEV-JDC-476/2019, del índice de este Tribunal Electoral de Veracruz, juicio que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el numeral 361 del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

sometidos a discusión y aprobación, sin distinción de la comisión edilicia a la que pertenezcan las y los convocados.

En todo caso, si por la urgencia, las circunstancias en que se programe el desarrollo de la sesión o por la dimensión de la información relacionada con los puntos a discutirse, no es posible para la autoridad convocante correr traslado con dicho material, en todos los casos, al notificar la convocatoria, es pertinente que, al emitir el oficio de citación, se indique a los integrantes del cabildo la forma o modalidad, el lugar, la hora y fecha en que puedan imponerse de la información y revisar su contenido, previo al inicio de la sesión de cabildo<sup>37</sup>.

Previamente a las Sesiones de Cabildo o por lo menos al momento de su convocatoria respectiva, se le proporcione a la Síndica actora, de manera documental o digital, o se le informe dónde se encuentran a su disposición, la información necesaria del tema a aprobar, para que dicha Síndica, conforme a sus atribuciones y mediante observaciones razonadas que estime pertinentes, emita su voto en el sentido que lo considere conveniente<sup>38</sup>.

242. Similar criterio ha sido pronunciado por este Tribunal en las sentencias de los expedientes de los juicios TEV-JDC-57/2016 y TEV-JDC-11/2018 y acumulados, TEV-JDC-24/2018 y TEV-JDC-942/2019, y forman parte de la razón esencial del criterio obligatorio de rubro: **“CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES DE CABILDO, REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU VALIDEZ”**<sup>39</sup>.

243. Lo cual ha sido establecido las sentencias multireferidas<sup>40</sup>.

#### **b) De las medidas de protección.**

244. En razón del sentido de la presente sentencia, **se dejan sin efectos** las medidas de protección que fueron decretadas dentro del Juicio Ciudadano en que se actúa, mediante Acuerdo Plenario de fecha seis de marzo.

<sup>37</sup> Tal y como se estableció en los Juicios Ciudadanos TEV-JDC-790/2019 y TEV-JDC-933/2019, del índice de este Tribunal Electoral de Veracruz, juicios que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el numeral 361 del Código Electoral.

<sup>38</sup> Tal y como se estableció en el Juicio Ciudadano TEV-JDC-834/2019, del índice de este Tribunal Electoral de Veracruz, juicio que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el numeral 361 del Código Electoral.

<sup>39</sup> Aprobadas mediante acuerdo plenario del Tribunal Electoral de Veracruz y publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.

<sup>40</sup> TEV-JDC-476/2019, TEV-JDC-790/2019, TEV-JDC-834/2019, TEV-JDC-933/2019, TEV-JDC-1229/2019 y TEV-JDC-1236/2019 y acumulado TEV-JDC-1239/2019.

**245.** Se **apercibe** al Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz por conducto de su Presidente Municipal, que en caso de incumplimiento entorno a las directrices para convocar a las sesiones del Cabildo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio que refiere el artículo 374 de Código Electoral del Estado de Veracruz.

**246.** Se hace la precisión que los presentes razonamientos y efectos se dictan con motivo del acto materia de impugnación; por lo que cualquiera otra irregularidad diversa a la *litis* del presente juicio y que se susciten con posterioridad que, a consideración de la actora, pudiera generarle una violación a sus derechos político-electorales, deberá hacerlo valer por la vía o el medio legal que corresponda.

**247.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda; salvo aquella que se relacione con el cumplimiento de las acciones ordenadas como efectos.

**248.** Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz.

**249.** Por lo expuesto y fundado; se



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **fundada** la obstaculización al ejercicio del cargo que ejerce Concepción Bandala Martínez, en su calidad de Síndica Única del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, en los términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de la violencia política contra las mujeres en razón de género reclamada por la actora, en los términos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **ordena** al Presidente Municipal y al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz procedan en los términos de lo ordenado en el considerando de **efectos de la presente sentencia**.

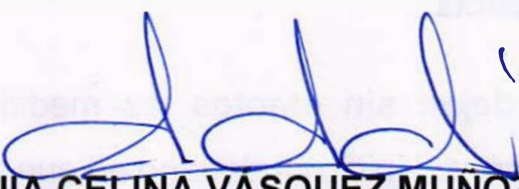
**CUARTO.** Se **dejan sin efectos** las medidas de protección decretadas dentro del juicio ciudadano en que se actúa mediante acuerdo plenario de seis de marzo.

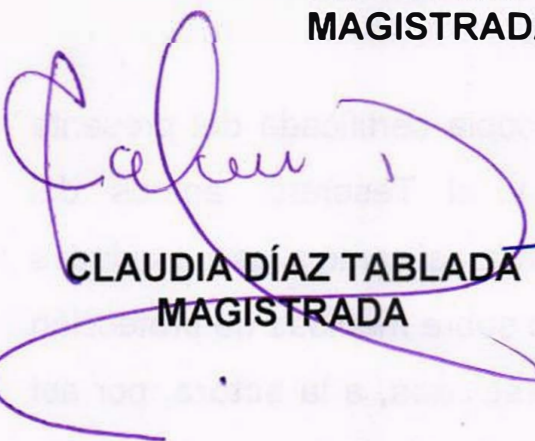
**NOTIFÍQUESE; por oficio**, con copia certificada del presente fallo, al Presidente Municipal y al Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz; así como a las autoridades vinculadas en el Acuerdo Plenario sobre medidas de protección dictado el seis de marzo; **y por estrados**, a la **actora**, por así haberlo solicitado en su escrito de dos de junio, y a las demás personas interesadas; así como en la página de internet de este Tribunal, de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral; 168, 170 y 177 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Veracruz; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

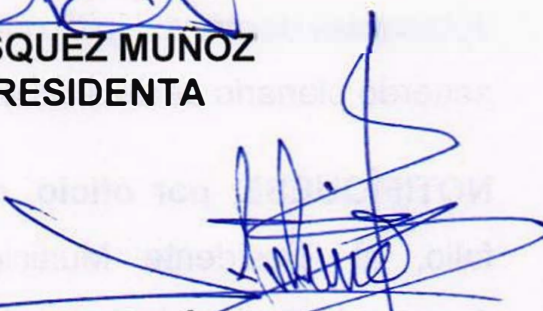
A handwritten signature in blue ink, located in the bottom right corner of the page.


En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado Provisional en Funciones, integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz; Tania Celina Vásquez Muñoz, en su carácter de Presidenta; Claudia Díaz Tablada, a cuyo cargo estuvo la ponencia, y José Antonio Hernández Huesca, quienes firman ante Rodrigo Delgadillo Crivelli, Secretario General de Acuerdos Provisional en Funciones, con quien actúan y da fe.

  
**TANIA CELINA VASQUEZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
**MAGISTRADA**

  
**JOSÉ ANTONIO**  
**HERNÁNDEZ HUESCA**  
**MAGISTRADO PROVISIONAL**  
**EN FUNCIONES**

  
**RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
**PROVISIONAL EN FUNCIONES**



**TRIBUNAL**  
**ELECTORAL**  
**DE VERACRUZ**